



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado *****
Recurrente:	00968518
Folio de la solicitud:	Carlos German Loeschmann Moreno
Ponente:	243/HTSJE-05/2018
Expediente:	

Visto el estado procesal del expediente número **243/HTSJE-05/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información vía electrónica ante el sujeto obligado, a la cual le fue asignada el número de folio 00968518, en los términos siguientes:

*“1. Los nombres de dominio cuya titularidad ostenta el sujeto obligado, proporcionando en formato electrónico evidencia de su adquisición, sea contrato o cualquier otro documento, y de sus posteriores renovaciones.
2. De haber sufrido ciberocupación, ocupación ilegítima o realizaran alguna reclamación sobre un nombre de dominio, solicito la demanda ante el proveedor de servicios de disputa de nombres de dominio en formato electrónico, correos electrónicos de comunicación y notificaciones, así como la resolución recaída, así como los comprobantes de cualquier erogación realizada por ese concepto.
3. La lista de los nombres de dominio que han sido adquiridos desde 1990 hasta la fecha de la solicitud, desglosado pro nombre de dominio, fecha de adquisición, si sigue activo o se perdió y la evidencia de su adquisición, así como las razones por las que aún se conservan o se han perdido.
En caso de que la información no pudiera ser entregada vía PNT, solicito sea entregada mediante el correo electrónico que aparece en el detalle de la solicitud.”*

II. El quince de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud de información con números de folio 00967818 y 00968518, presentada vía electrónica, en la que textualmente requiere: [...] Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 142, 143, 145, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y de conformidad con la información proporcionada por el



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **00968518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **243/HTSJE-05/2018**

*Departamento de Informática con número de Memorándum INF109/2018, me
permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

En relación a lo solicitado en la primera de sus preguntas, se informa:

*Dominio: htsjpuebla.gob.mx
Comprobante electrónico de su adquisición y renovación (akky.mx):*

Detalles de dominio	
Nombre de dominio	htsjpuebla.gob.mx
Fecha de creación	06-may-2011 12:32:01
Fecha de expiración:	
Fecha de última modificación:	22-nov-2002 04:02:25
Fecha de creación en registry:	22-nov-2002 11:06:32
Estatus de dominio:	Activo Especial
Bloqueo de transferencia:	Activo

Ordenes de pago registradas					
Folio	Fecha de creación	Tipo de comprobante	Fecha de vencimiento	Estatus	Total a pagar MXN
20171122560852	22-Nov-2017	No aplica	22-Nov-2017	Liberada	0.00
20161122350518	22-Nov-2016	No aplica	22-Nov-2016	Liberada	0.00
20151122137920	22-Nov-2015	No aplica	22-Nov-2015	Liberada	0.00
20141122911448	22-Nov-2014	No aplica	22-Nov-2014	Liberada	0.00
20131122665752	22-Nov-2013	No aplica	22-Nov-2013	Liberada	0.00
20121122291611	22-Nov-2012	No aplica	22-Nov-2012	Liberada	0.00

En respuesta a la segunda, el Departamento de Informática refiere que “Hasta el día de hoy no se ha sufrido ciberocupación, ocupación ilegítima o alguna reclamación sobre el nombre de dominio”.

Finalmente, respecto al tercer cuestionamiento, informa:

1. Lista de nombres de dominios adquiridos desde 1990 hasta la fecha de la solicitud y que se encuentran activos:
 - Dominios activos: htsjpuebla.gob.mx
 - Fecha de adquisición: 11 de mayo del 2011
 - Comprobante de adquisición:

Detalles de dominio	
Nombre de dominio	htsjpuebla.gob.mx
Fecha de creación	06-may-2011 12:32:01
Fecha de expiración:	
Fecha de última modificación:	22-nov-2002 04:02:25
Fecha de creación en registry:	22-nov-2002 11:06:32
Estatus de dominio:	Activo Especial
Bloqueo de transferencia:	Activo

”



III. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, reclamando en esencia:

“Agravio único: En razón de que las políticas de los dominios .mx, el sujeto obligado debió recibir correo electrónico para la confirmación del registro por parte del registrante, así como de la renovación, misma que no se me entrega o se confirma formalmente su inexistencia, ya que existe obligación de contar con tal información por la constancia de la base de datos de Nic México es insuficiente”

IV. En veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **243/HTSJE-05/2018**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se previno al recurrente, a fin de que precisara la fecha en que le fue notificada la respuesta a su solicitud de información, con el apercibimiento que de no atender lo solicitado, se desecharía el recurso interpuesto.

VI. Mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente subsanando el requisito solicitado, proporcionando la fecha en que le fue notificada la respuesta a su petición; se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión



Sujeto Obligado:

**Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

00968518

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

243/HTSJE-05/2018

y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando los correos electrónicos que citó, para recibir notificaciones.

VII. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que señaló haber enviado al recurrente mediante correo electrónico información complementaria con relación a su solicitud, se ordenó dar vista al recurrente con el citado informe, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VIII. Por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por agregado al expediente la impresión de la copia de conocimiento del correo electrónico de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que el sujeto obligado envió al recurrente y que se anexó como prueba por parte del sujeto obligado, al rendir informe con justificación.

IX. Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación a la vista ordenada del informe con justificación. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las



pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El quince de octubre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante ello, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00968518
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	243/HTSJE-05/2018

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
...III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III... Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello; ...”



Sujeto Obligado:

**Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

00968518

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

243/HTSJE-05/2018

Al respecto, el ahora recurrente mediante una solicitud de acceso a la información pública que realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio número 00968518, requirió al sujeto obligado, a través de tres puntos, que le informara: *1. Los nombres de dominio cuya titularidad ostenta el sujeto obligado, proporcionando en formato electrónico evidencia de su adquisición, sea contrato o cualquier otro documento, y de sus posteriores renovaciones; 2. De haber sufrido ciberocupación, ocupación ilegítima o realizaran alguna reclamación sobre un nombre de dominio, solicito la demanda ante el proveedor de servicios de disputa de nombres de dominio en formato electrónico, correos electrónicos de comunicación y notificaciones, así como la resolución recaída, así como los comprobantes de cualquier erogación realizada por ese concepto y, 3. La lista de los nombres de dominio que han sido adquiridos desde 1990 hasta la fecha de la solicitud, desglosado pro nombre de dominio, fecha de adquisición, si sigue activo o se perdió y la evidencia de su adquisición, así como las razones por las que aún se conservan o se han perdido. ...”*

El sujeto obligado, el quince de agosto de dos mil dieciocho dio respuesta a cada uno de los puntos requeridos por el solicitante; en cuanto al primer punto, le proporcionó el nombre de dominio, el comprobante electrónico de su adquisición y renovación (akky.mx); con relación al segundo punto, se le informó que hasta esa fecha, no ha existido ciberocupación, ocupación ilegítima o alguna reclamación sobre el nombre de dominio y, con relación al tercero, se le proporcionó el nombre del dominio activo, la fecha de adquisición y el comprobante de éste.

En razón de ello, el entonces solicitante, interpuso ante este Órgano Garante un recurso de revisión, expresando como agravio único que la respuesta otorgada se encontraba incompleta, al señalar que de acuerdo a las políticas de los dominios mx., el sujeto obligado debió de haber recibido correos electrónicos para la confirmación del registro por parte del registrante, así como de la renovación, los



cuales no le fueron enviados; de tal agravio, se advierte que éste se refiere únicamente por cuanto hace a la respuesta otorgada al numeral uno de la solicitud; sin que al respecto haya expresado algo con relación a la respuesta otorgada a los otros dos puntos, por lo que el estudio de la presente versará únicamente con relación al numeral uno.

Lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 352, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, al respecto, el primero de los citados, establece:

“Artículo 352. La sentencia, al resolver la cuestión planteada, tratará de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.”

En ese sentido, no se podrán estudiar los actos que no hubieren sido impugnados por el recurrente.

A mayor abundamiento, sólo para ilustración se cita el criterio jurisprudencial VI.2o. J/21, de la Novena Época, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, visible a página 291, con el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Sentado lo anterior y para mayor precisión del acto que se estudia, el hoy recurrente a través del punto número uno de la solicitud materia del presente recurso, pidió lo siguiente:



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00968518
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	243/HTSJE-05/2018

“1. Los nombres de dominio cuya titularidad ostenta el sujeto obligado, proporcionando en formato electrónico evidencia de su adquisición, sea contrato o cualquier otro documento, y de sus posteriores renovaciones.

En ese tenor, el sujeto obligado al rendir informe con justificación respecto al acto reclamado, en síntesis, manifestó:

“PRIMERO.-

... De los tres puntos requeridos en la solicitud de información con número de folio 00968518, de acuerdo con lo señalado en el Agravio Único de este Recurso, se puede inferir que el recurrente se encuentra inconforme únicamente sobre el primero de los tres puntos solicitados, esto es: “...”, ya que hace mención de que no se le entrega o confirma la inexistencia, de correos electrónicos que él considera que “se debieron recibir” como confirmación de registro y renovación del nombre de dominio cuya titularidad ostenta este sujeto obligado, ya que la constancia de la base de datos de la organización encargada de la administración de dicho dominio, le parece insuficiente.

SEGUNDO.- Por lo que hace al Agravio Único que señala el hoy recurrente, en el que afirma que “en razón de que las políticas de los dominios .mx el sujeto obligado debió recibir correo electrónico para la confirmación del registro por parte del registrante, así como de la renovación, misma que no se me entrega o se confirma totalmente su inexistencia, ya que existe obligación de contar con tal información...”; se debe considerar que el recurrente, a través de este Agravio Único está ampliando su solicitud de información al adicionar que requiere como documento evidencia de adquisición y renovación de dicho dominio, correo electrónicos específicos, de los cuales, como se puede constatar en el primer punto de la solicitud de información, no había hecho mención, ya que el refiere cualquier formato electrónico como evidencia, por lo cual se le dio la respuesta incorporado la evidencia que este sujeto Obligado consideró suficiente para contestar su pregunta.

El recurrente afirma a su parecer, que la constancia de la base de datos que se plasmó en la respuesta es insuficiente, sin embargo, la evidencia en formato electrónico que le fue proporcionada, es la que se obtiene en el Portal de la organización encargada de la administración de dicho dominio, Akky, Una división de NIC México, por lo tanto es donde consta la evidencia de su adquisición y de sus posteriores renovaciones, tal y como se integró en la respuesta que fue proporcionada en su momento al solicitante.

En este orden de ideas, si lo que necesitaba el hoy recurrente eran los correos electrónicos de confirmación, debió de haberlos solicitado con esa precisión desde el momento en que ingresó su solicitud de información, toda vez que este Sujeto Obligado proporcionó como evidencia de adquisición los detalles de dominio que se indican en el Portal mencionado, los cuales consideramos son suficientes para contestar su solicitud, por lo tanto, a todas luces estamos ante una ampliación de solicitud de información.



Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	00968518
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	243/HTSJE-05/2018

Por lo anteriormente expuesto, atentamente le solicito se considere sobreseer el presente recurso, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al artículo 183 fracción IV de la Ley antes mencionada. [...]

TERCERO. Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, y de manera AD CAUTELAM esta Unidad de Transparencia, solicitó al Área responsable de la información realizara las manifestaciones que considerara pertinentes a efecto de estar en posibilidad de rendir el presente informe.

Por tal motivo, a través del Memorándum DGCAP/No.918/2018, el Director General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado remitió a esta unidad de Transparencia el memorándum INF118/2018 suscrito por el jefe del Departamento de Informática de este sujeto obligado, a través del cual proporciona los correos electrónicos mencionados por el recurrente en el Agravio Único del presente Recurso de Revisión. Los cuales se hicieron del conocimiento del solicitante a través de su correo electrónico ... con fecha 17 de septiembre de 2018; se anexa al presente el correo mencionado y los anexos consistentes en los correos electrónicos que menciona el hoy recurrente en su agravio, haciendo la aclaración que se envían desde el año 2011 por ser la fecha de adquisición, para que, en caso de que así lo determine ese Órgano Garante, se tenga sin materia el presente recurso y se dicte el sobreseimiento correspondiente. ...

A fin de sustentar sus manifestaciones, el sujeto obligado remitió copia certificada en veintitrés fojas, de lo siguiente:

- a)** Oficio número 3002, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por el que se designa a la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.
- b)** Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00968518, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho.
- c)** Oficio UTPJ/020/2018, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Director General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura de Poder Judicial del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:

**Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

00968518

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

243/HTSJE-05/2018

d) Memorándum DGCAP/766/2018, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura de Poder Judicial del Estado de Puebla, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, al que anexó el memorándum INF109/2018, que contiene la respuesta a la solicitud de información.

e) Oficio UTPJ/039/2018, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a *********, a través del cual se le dio respuesta a la solicitud de información.

f) Oficio UTPJ/112/2018, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Director General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura de Poder Judicial del Estado de Puebla.

g) Memorándum DGCAP/No.918/2018, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura de Poder Judicial del Estado de Puebla, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, al que anexó el memorándum INF118/2018, suscrito por el Jefe del Departamento de Informática del Poder Judicial del Estado y anexos, consistentes en siete correos electrónicos, referentes a información solicitada por el hoy recurrente.

h) Impresión de correo electrónico de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dirigido a *********, a través del cual, el sujeto obligado otorgó un alcance de respuesta, enviándole los correos electrónicos de dos mil once a dos mil diecisiete, correspondientes a la fecha de adquisición del dominio y de sus posteriores renovaciones.



Sujeto Obligado:

**Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

00968518

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

243/HTSJE-05/2018

Cabe destacar el contenido del correo electrónico de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, enviado al recurrente, en el que, en la parte conducente se lee lo siguiente:

“Por medio del presente y en alcance a mi Oficio UTPJ/039/2018 de fecha catorce de agosto del presente año, a través de cual se da a contestación a su solicitud de información con número de folio 00968518, remito a Usted los correos electrónicos de 2011 al 2017 correspondientes a la fecha de adquisición del dominio y de sus posteriores renovaciones.”

A dicho correo electrónico, se adjuntaron siete archivos, que contienen las capturas de pantalla de los correos electrónicos del remitente [*****](#), a través de los cuales en forma descendente, se informa la renovación automática del nombre del dominio htspuebla.gob.mx, de fechas, veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, veintidós de noviembre de dos mil quince, veintidós de noviembre de dos mil catorce, veintidós de noviembre de dos mil trece, veintidós de noviembre de dos mil doce, veintidós de noviembre de dos mil once, respectivamente; los que corren agregados en autos del expediente a fojas 52 a 54.

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión que el sujeto obligado ha perfeccionado en vía de alcance su respuesta y que ésta guarda relación con lo solicitado en el punto número uno de la solicitud presentada por el recurrente, así como, con el motivo de inconformidad, ya que del análisis en conjunto al material probatorio aportado se puede concluir que se ha otorgado la totalidad de la información solicitada.

Se afirma lo anterior en virtud de que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, remitió a este Órgano Garante las constancias certificadas ya descritas, en concreto el correo electrónico de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho y la impresión de los archivos adjuntos, mediante los cuales,



Sujeto Obligado:

**Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

00968518

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

243/HTSJE-05/2018

complementó la información solicitada en el punto número uno de la petición y que diera motivo al presente medio de impugnación.

Al respecto, para ilustración, se invoca la Tesis Aislada IV.2o.A.118 A, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 1725, con el rubro y texto siguiente:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.”

En ese tenor, estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta acorde con lo solicitado en el numeral uno de la solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, máxime que, consta en autos que mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, en atención a la informado por el sujeto obligado de haber otorgado un alcance de respuesta, sin que éste hiciera



declaración alguna, feneciendo el término que se otorgó para ello; en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN**



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

00968518

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

243/HTSJE-05/2018

MORENO, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el quince de octubre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús San Cristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **243/HTSJE-05/2018**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho.

CGLM/avj